



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Operativos en la Central de Abasto.



Solicitud

La versión pública de la carpeta de investigación o las carpetas de investigación que se iniciaron tras los operativos antidrogas que se realizaron el 9 de octubre de 2020 en la Central de Abasto de la Ciudad de México. Asimismo, solicito que se me entregue la versión pública del documento que contiene el informe y/o resultados de estos operativos.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta dentro de las áreas que conforman la Fiscalía de Investigación Territorial en la Alcaldía Iztapalapa y la Fiscalía de Narcomenudeo, no se localizó antecedente alguno de la información requerida y por ende es que dicho sujeto se veía imposibilitado para dar atención a lo requerido.

Inconformidad de la Respuesta

La negativa de la entrega de la información, ya que considera que el sujeto obligado si detenta lo requerido.



Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, sin embargo, el mismo no se encuentra ajustado a derecho.
- II. Emitió un segundo pronunciamiento con el cual pretendía atender lo requerido, indicando que la información solicitada reviste el carácter de Reservada, sin embargo, de la revisión efectuada al Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se clasificó la información, aún y cuando la prueba de daño se considera apegada a derecho, dicha acta no se encuentra debidamente firmada por los integrantes de dicho comité.



Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta.

Efectos de la Resolución

- I. Para dar atención total a la solicitud, deberá remitir al recurrente el acta de clasificación debidamente firmada por todos los integrantes que participan en el Comité de Transparencia.



~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1387/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEALY MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinan **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0113100264421**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	15
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	21
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno¹, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en esa misma fecha y se le asignó el número de folio **0113100264421**, mediante el cual requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...Solicito que se me entregue la versión pública de la carpeta de investigación o las carpetas de investigación que se iniciaron tras los operativos antidrogas que se realizaron el 9 de octubre de 2020 en la Central de Abasto de la Ciudad de México.

Asimismo, solicito que se me entregue la versión pública del documento que contiene el informe y/o resultados de estos operativos. El informe debe de contener todos los hallazgos (por

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

ejemplo, túneles) y todos los decomisos del operativo (sustancias ilegales, armas, etc), y también se debe de especificar las acciones efectuadas como resultado de los operativos, por ejemplo, las detenciones...” (sic).

1.2 Respuesta. El uno de septiembre, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **900/04080/08-2021** de fecha veinte de agosto, suscrito por la oficina del Fiscal de investigación Territorial en la alcaldía Iztapalapa, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...Que una vez realizada exhaustiva en los archivos (base de datos electrónica y escrita) con que cuentan cada una de las diez Coordinaciones Territoriales que conforman esta Fiscalía de Investigación Territorial a mi cargo, NO se encontró ningún registro respecto a lo solicitado por el particular.

Por lo que analizada, la solicitud del C. Guillermo N N, si bien es cierto, el operativo que hace referencia se llevó dentro de las instalaciones en la Central de Abastos de la Ciudad de México, también es cierto que se llevó a cabo por delitos legados al delito de Narcomenudeo, por lo que es preciso mencionar que corresponde emitir a la Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo, de donde se desprende la imposibilidad del suscrito para dar cumplimiento a lo ordenado por el particular...” (Sic)

Oficio de fecha uno de septiembre, suscrito por el Fiscal de Investigación del Delito de Narcomenudeo.

“...por lo que respecta a la información solicitada, le informo que en la Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo no se cuenta con un antecedente de haberse realizado alguna diligencia el 09 de octubre de 2020 en la central de abasto de la Ciudad de México...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dos de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La negativa de la entrega de la información, ya que considera que el sujeto obligado si detenta lo requerido.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dos de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1387/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintidós de septiembre, el *Sujeto Obligado* a través de la *PNT* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **FGJCDMX/110/DUT/6390/2021-09** de fecha veintiuno de ese mismo mes, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, y así mismo hizo del conocimiento de este instituto que notifico al particular un **segundo pronunciamiento mediante el oficio S/N de fecha catorce de septiembre, suscrito por el Fiscal de Investigación Estratégica Central** con el firme propósito de dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 7 inciso D número 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, se informa que no podrá ser otorgada, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En ese orden de ideas lo solicitado por el particular, se relaciona directamente con información contenida en dos carpetas de investigación que aún se encuentran en trámite, motivo por el cual no es posible acceder a su requerimiento, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169, 183 fracción VIII y 184 de la Ley de Transparencia, se considera información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Motivos por los cuales todas y cada una de las constancias y medios de pruebas que integran las mismas tienen el carácter de reservada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183 fracción VIII y 184 de la Ley de Transparencia.

Es importante informar al peticionario que efectivamente se iniciaron dos carpetas de investigación, en una se emitió una determinación, sin embargo, aún no transcurre el plazo de

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el diez de septiembre del dos mil veintiuno.

prescripción del delito en cuestión; por lo que respecta a la segunda carpeta iniciada es de informarle que la misma se encuentra en trámite.

Por lo anterior ésta autoridad se encuentra impedida jurídicamente para proporcionar la información solicitada, debido a que las carpetas de investigación, con que cuenta la Agencia especializada, están en trámite, esto es no han sido determinadas como Ejercicio de la Acción Penal, reserva o no Ejercicio de la Acción Penal.

Al respecto cabe mencionar la siguiente tesis 1° VII/20012 (10°) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“INFORMACIÓN RESERVADA, LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Por lo anterior y con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 170, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, se procede a realizar la:

PRUEBA DE DAÑO.

La reserva de información se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 170, 174 y 183 fracciones III, VI y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, mismo que a su letra disponen lo siguiente:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación,** sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la

misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

...

Es así que en relación a la solicitud de información que hace el C. Guillermo N N, el respecto me permito señalar que no es procedente proporcionar la información que solicita el peticionario, en razón de que la misma está relacionada directamente con dos carpetas de investigación que aún se encuentran en trámite y el dar a conocer información relacionada con una parte de la investigación que aún se encuentra en trámite, relacionada con los hechos señalados probablemente constitutivos de delito, implicaría la obstaculización del ejercicio de una de las principales atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, como lo es la procuración de Justicia y la investigación de los delitos.

Dichas circunstancias, justifican que no es posible entregar la información, en virtud del daño que causaría, lesionando el interés superior de la procuración de Justicia en beneficio de las víctimas de la sociedad; en consecuencia, el daño que puede producirse en la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

En ese sentido, se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación, la secrecía y el sigilo que debe mantenerse, al encontrarse aún en trámite de la investigación y no haberse determinada en su totalidad. Por lo tanto, es de considerarse que la información solicitada, implicará poner en riesgo el desarrollo de las investigaciones reservadas, tal y como lo establece el artículo 183 fracción VIII.

Por lo anterior se debe reservar la información solicitada en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes, toda vez que es obligación de este Sujeto Obligado mantener el sigilo y la secrecía en las investigaciones de actos probablemente constitutivos de delito. No se omite señalar que como lo señala el artículo 28 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que transcurra el plazo de prescripción, se reserva la información por tres años, contados a partir de la clasificación; la fuente de información, así como su resguardo queda a favor de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central”.

En ese orden de ideas se considera que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés público que es de mayor envergadura en nuestro Sistema Jurídico, sobre el interés particular de conocer dicha información, tal como lo establece la Ley de Transparencia.

En ese sentido con fundamento en lo señalado en el artículo 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, se solicita convoque al Comité de Transparencia, a efecto de que se someta a valoración la respuesta y de ser procedente se clasifique como restringida en su modalidad de reservada...”(Sic).

**Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de
septiembre del 2021**

VI. RECURSO DE REVISIÓN 1387/2021.

En uso de la voz, la persona representante de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central informó que se localizaron dos carpetas de investigación que son del interés del peticionario, sin embargo, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionarlas, así como la totalidad de las constancias y medios de prueba que las integran, ya que en una no ha transcurrido el plazo de prescripción del delito y otra se encuentra en trámite, por lo que dicha información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169, 170, 174, 183 fracciones III, VI y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese sentido, dichas circunstancias justifican la imposibilidad de entregar lo solicitado, ya que el dar a conocer información relacionada con hechos señalados probablemente constitutivos de delito, implicaría la obstaculización del ejercicio de la procuración de justicia y el desarrollo de la investigación de los delitos, vulnerando la secrecía y el sigilo que debe mantenerse. En consecuencia, el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicitó al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de las carpetas de investigación, que son del interés del particular, como de acceso restringido en su modalidad de reservadas.

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente acuerdo:

e) ACUERDO CT/EXT21/136/20-09-2021.

Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto de las carpetas de investigación de interés del particular. Lo anterior, de conformidad con los artículos 183 fracciones III, VI y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de carpetas de investigación que se encuentran en trámite y el revelar lo solicitado pudiera obstruir posibles líneas y actividades de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior, para dar cumplimiento al recurso de revisión con folio **RR.IP.1387/2021.**


Unidad Transparencia <recursos.fgjcldmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 0113100264421, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.1387/2021

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcldmx.2020@gmail.com>
Para: [Redacted]
CC: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocldmx.org.mx>

21 de septiembre de 2021, 20:16

**C. GUILLERMO RIVERA
PRESENTE**

Por este medio, se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a su solicitud de información número de folio **0113100264421**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1387/2021**, consistente en:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/6389/2021-09 y documentos adjuntos

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

3 archivos adjuntos

-  Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.1387-2021 Fm.pdf
860K
-  Rp. complementaria CGIE - RRIP.1387-2021 Vf -1.pdf
1618K
-  Acta - Vigésima Primera Sesión Comité Transparencia (Extracto).pdf
1320K

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinticinco de septiembre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1387/2021**.

Por otra parte, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales “**SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año**

en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

⁴Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir los acuerdos de fecha **seis de septiembre del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *La negativa de la entrega de la información, ya que considera que el sujeto obligado si detenta lo requerido.*

De la revisión practicada al oficio **S/N de fecha catorce de septiembre, suscrito por el Fiscal de Investigación Estratégica Central**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención al agravo del particular indicó que, **lo solicitado por el particular, se relaciona directamente con información contenida en dos carpetas de investigación que aún se encuentran en trámite**, motivo por el cual no es posible acceder a su requerimiento, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169, 183 fracciones III, VI y VIII y 184 de la *Ley de Transparencia*, se considera información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Motivos por los cuales todas y cada una de las constancias y medios de pruebas que integran las mismas tienen el carácter de reservada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183 fracción III, VI y VIII y 184 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior esa autoridad se encuentra impedida jurídicamente para proporcionar la información solicitada, debido a que las carpetas de investigación, con que cuenta la Agencia especializada, están en trámite, esto es no han sido determinadas como Ejercicio de la Acción Penal, reserva o no Ejercicio de la Acción Penal.

Para dar sustento a su **Prueba de Daño** en términos de lo previsto en los artículos 169, 170, 174 y 183 fracciones III, VI y VIII y 184 de la *Ley de Transparencia*, mismos que a su letra disponen lo siguiente:

(se inserta la normatividad) ...

Reiterando que por cuanto hace a la solicitado, no es procedente proporcionar la información que solicita el peticionario, en razón de que **la misma está relacionada directamente con dos carpetas de investigación que aún se encuentran en trámite**

y el dar a conocer información relacionada con una parte de la investigación que aún se encuentra en trámite, relacionada con los hechos señalados probablemente constitutivos de delito, implicaría la obstaculización del ejercicio de una de las principales atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, como lo es la procuración de Justicia y la investigación de los delitos.

Dichas circunstancias, justifican que no es posible entregar la información, **en virtud del daño que causaría, lesionando el interés superior de la procuración de Justicia en beneficio de las víctimas de la sociedad**; en consecuencia, el daño que puede producirse en la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

En ese sentido, se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, **ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación, la secrecía y el sigilo que debe mantenerse, al encontrarse aún en trámite de la investigación y no haberse determinada en su totalidad**. Por lo tanto, es de considerarse que la información solicitada, implicará poner en riesgo el desarrollo de las investigaciones reservadas, tal y como lo establece el artículo 183 fracción VIII.

Por lo anterior, él sujeto considera que se debe reservar la información solicitada en virtud de los argumentos lógico-jurídicos, toda vez que es obligación de este *Sujeto Obligado* mantener el sigilo y la secrecía en las investigaciones de actos probablemente constitutivos de delito. No se omite señalar que como lo señala el artículo 28 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que transcurra el plazo de prescripción, se reserva la información por tres años, contados a partir de la clasificación; la fuente de información, así como su resguardo queda a favor de la Fiscal de Investigación Estratégica Central”.

En ese orden de ideas se considera que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés público que es de mayor envergadura en nuestro Sistema Jurídico, sobre el interés particular de conocer dicha información, tal como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, a consideración de las y los Comisionados integrantes de este *Instituto*, se estima oportuno indicar que de conformidad con la normatividad que hace valer el sujeto para dar sustento a su restricción de la información se advierte lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
 - Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
 - Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
 - **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
 - La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
- a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones III, VI y VIII de la *Ley de Transparencia*; circunstancia que se robustece con el acuerdo emitido en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, mediante el **Acuerdo CT/EXT21/136/20-09/2021**, celebrada el veinte de septiembre de la anualidad, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por el particular, de la siguiente manera:

“ ...

e) ACUERDO CT/EXT21/136/20-09-2021.-----
 Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto de las carpetas de investigación de interés del particular. Lo anterior, de conformidad con los artículos 183 fracciones III, VI y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de carpetas de investigación que se encuentran en trámite y el revelar lo solicitado pudiera obstruir posibles líneas y actividades de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior, para dar cumplimiento al recurso de revisión con folio **RR.IP.1387/2021.**-----

...” (Sic) -----

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que nos ocupa del **Comité de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad**, correspondiente al día veinte de septiembre; este Instituto advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que señalo de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el *Sujeto Obligado*.

Del estudio a la aludida Acta de la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria**, emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha veinte de septiembre del año en curso, se advierte que el Sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:

“ ...

Lo solicitado por el particular, se relaciona directamente con información contenida en dos carpetas de investigación que aún se encuentran en trámite, motivo por el cual no es posible acceder a su requerimiento, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169, 183 fracción VIII y 184 de la Ley de Transparencia, se considera información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Motivos por los cuales todas y cada una de las constancias y medios de pruebas que integran las mismas tienen el carácter de reservada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183 fracción VIII y 184 de la Ley de Transparencia.

*Por lo anterior ésta autoridad se encuentra impedida jurídicamente para proporcionar la información solicitada, **debido a que las carpetas de investigación, con que cuenta la Agencia especializada, están en trámite, esto es no han sido determinadas como Ejercicio de la Acción Penal, reserva o no Ejercicio de la Acción Penal.***

Al respecto cabe mencionar la siguiente tesis 1º VII/20012 (10º) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“INFORMACIÓN RESERVADA, LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar

perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. -----...”(Sic).

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información guarda la calidad de reservada en su modalidad de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, **se encuentra inmersa en dos carpetas de investigación que se encuentran en trámite**, según el dicho del *Sujeto Obligado a través de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central*.

Bajo este contexto, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que **las carpetas de investigación requeridas se encuentran en trámite ya que aún no se ha determinado el Ejercicio o no Ejercicio de la Acción Penal**, concluyendo así, que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de la Materia.

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el *Sujeto Obligado*, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, **aún y cuando no señaló específicamente los diversos elementos que contempla**

dicho numeral, del análisis a la citada acta y la respuesta de estudio, si se advierten los siguientes, que a saber son:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: No es procedente proporcionar la información que solicita el peticionario, en razón de que la misma está relacionada directamente con dos carpetas de investigación que aún se encuentran en trámite y el dar a conocer información relacionada con una parte de la investigación que aún se encuentra en trámite, relacionada con los hechos señalados probablemente constitutivos de delito, implicaría la obstaculización del ejercicio de una de las principales atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, como lo es la procuración de Justicia y la investigación de los delitos.

Dichas circunstancias, justifican que **no es posible entregar la información, en virtud del daño que causaría, lesionando el interés superior de la procuración de Justicia en beneficio de las víctimas de la sociedad;** en consecuencia, el daño que puede producirse en la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y: En ese sentido, se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación, la secrecía y el sigilo que debe mantenerse, al encontrarse aún en trámite de la investigación y no haberse determinada en su totalidad. Por lo tanto, es de considerarse que la información solicitada, implicará poner en riesgo el desarrollo de las investigaciones reservadas, tal y como lo establece el artículo 183 fracción VIII.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Por lo anterior se debe reservar la información solicitada en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes, toda vez que es obligación de este Sujeto Obligado mantener el sigilo y la secrecía en las investigaciones de actos probablemente constitutivos de delito. No se omite señalar que como lo señala el artículo 28 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

una vez que transcurra el plazo de prescripción, se reserva la información por tres años, contados a partir de la clasificación; la fuente de información, así como su resguardo queda a favor de la Fiscal de Investigación Estratégica Central”.

En ese orden de ideas se considera que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés público que es de mayor envergadura en nuestro Sistema Jurídico, sobre el interés particular de conocer dicha información, tal como lo establece la Ley de Transparencia.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el sujeto después de haber sometido a su Comité de Transparencia la información requerida por el Recurrente, la misma fue realizada de una manera correcta, **sin embargo se estima oportuno indicarle a la parte recurrente que, se encuentra en todo su derecho de volver a requerir la información que es de su interés una vez que se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma**, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 183 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte final es claro al señalar:

“ ...

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...
VIII. *Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y;*

...”(Sic).

En tal virtud y de la interpretación literal al artículo que precede, es por lo que, se estima oportuno reiterarle al particular que en el caso que nos ocupa, aún y cuando en su gran mayoría de los asuntos planteados por los diversos particulares que son peticionarios de información, cuando se trata de información restringida en su modalidad de RESERVADA, se estipula como plazo mínimo de la reserva el de 3 años, **sin embargo, en casos como el que se resuelve existe la excepción a la regla que señala que,**

solo se puede restringir la información hasta en tanto no se haya emitido resolución final y que esta haya quedado firme después de la interposición de los diversos medios de impugnación que la Ley señala si este fuera el caso, por lo anterior es que la Ley de la Materia ampara hacer entrega de la información que es del interés del particular ya que, se trata de una carpeta de investigación.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que aún y cuando se llevo a cabo la clasificación de la información de una manera correcta, no menos cierto es el hecho de que el acta que le **fue remitida a la parte Recurrente en la respuesta complementaría que se analiza**, para dar sustento a dicha restricción, **se encuentra incompleta ya que carece de las firmas de los diversos integrantes del citado comité**, lo cual no se encuentra ajustado a derecho, en términos de lo ordenado por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se cita:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

...(Sic).

Circunstancia por la cual el pleno integrante de este instituto determina que por dichas manifestaciones no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el sujeto que nos ocupa.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La negativa de la entrega de la información, ya que considera que el sujeto obligado si detenta lo requerido.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio **900/04080/08-2021** de fecha veinte de agosto.
- Oficio **S/N** de fecha uno de septiembre.
- Oficio **FGJCDMX/110/DUT/6390/2021-09** de fecha veintiuno de septiembre.
- Oficio **S/N** de fecha catorce de septiembre.
- Copia electrónica de la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, celebrada el pasado veinte de septiembre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La negativa de la entrega de la información, ya que considera que el sujeto obligado si detenta lo requerido.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁸

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...La versión pública de la carpeta de investigación o las carpetas de investigación que se iniciaron tras los operativos antidrogas que se realizaron el 9 de octubre de 2020 en la Central de Abasto de la Ciudad de México.

Asimismo, solicito que se me entregue la versión pública del documento que contiene el informe y/o resultados de estos operativos. El informe debe de contener todos los hallazgos (por ejemplo, túneles) y todos los decomisos del operativo (sustancias ilegales, armas, etc), y también se debe de especificar las acciones efectuadas como resultado de los operativos, por ejemplo, las detenciones...”(Sic).

Ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indico que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta dentro de las áreas que conforman la Fiscalía de Investigación Territorial en la Alcaldía Iztapalapa y la Fiscalía de Narcomenudeo, no se localizo antecedente alguno de la información requerida y por ende es que dicho sujeto se veía imposibilitado para dar atención a lo requerido.

⁸ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Pronunciamientos estos, con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por atendida la *solicitud*** que se analiza, ello bajo el amparo de los siguientes razonamientos.

A consideración de las y los Comisionados integrantes de este Órgano Garante, no puede pasarse por inadvertida la presencia de la documental pública que se emitió en una segunda instancia a manera de respuesta complementaria y con la cual el sujeto pretende dar cabal a lo solicitado, misma que en su caso fue desestimada, en el Considerando Segundo de la presente determinación dada cuenta de que aún y cuando la restricción de la información resulto ser correcta, tal y como se refirió en el Considerando Segundo, el acta mediante la cual se pretende restringir el acceso a la información, está no se encuentra completa.

En tal virtud, ante el reconocimiento expreso del *Sujeto Obligado* respecto a que detenta la información solicitada, y aún y cuando esta no es posible que pueda ser proporcionada a la parte Recurrente, el procedimiento que como tal establece la *Ley de Transparencia* para restringir el acceso a la información no se llevo a cabo de manera correcta en términos de lo establecido por el artículo 216 de la Materia y el diverso numeral artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tal y como ha quedado asentado en el Considerando Segundo del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, toda vez que del análisis efectuado a la respuesta complementaria se advierte que el sujeto obligado ya remitió al recurrente la totalidad de las documentales con las que pretende acreditar la restricción a la información, resulta ocioso ara este pleno ordenar hacer la entrega de nueva cuenta de documentales que ya ostenta el particular, por lo anterior, **para dar cabal atención a la *solicitud*, deberá remitir al recurrente el acta de clasificación de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veinte de septiembre del**

año en curso, debidamente firmada por todos los integrantes que participan en dicho Comité

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia del Comisionado Ciudadano el **Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García** dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1257/2021⁹** y su **Acumulado**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este instituto determinó, modificar **la respuesta para hacer entrega de la totalidad de las documentales que dan sustento a la restricción de la información, particularmente del acta de dicha sesión debidamente firmada por todos los integrantes del comité.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

⁹ Propuesto por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana de este Instituto Marina Alicia San Martín Reboloso y resuelto en la octava Sesión Ordinaria, celebrada el veintiséis de febrero del dos mil veinte.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.¹⁰

¹⁰ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹¹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que no se le hizo entrega de la información solicitada, además de que la restricción de la misma tampoco le fue notificada.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

¹¹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención total a la solicitud, deberá remitir al recurrente el acta de clasificación de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veinte de septiembre del año en curso, debidamente firmada por todos los integrantes que participan en dicho Comité.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**